ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1-BIS
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00412/2020

Nº AUTOS: DEMANDA 477/2020

En CIUDAD REAL a 24 de noviembre de 2020

D/ña. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos nº 477/2020 sobre **DESPIDO** entre partes, de una y como demandante **DOÑA** [redacted] que comparece asistido de la Letrada Doña [redacted] y de otra como demandada **AYUNTAMIENTO DE CAMPO CRIPTANA** que comparece asistida por el Letrado Don [redacted].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 412/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda 09.07.20 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social por turno de reparto registrándose con el nº 477/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia declarando que la relación laboral que une a la actora con la empresa demandada, tenía el carácter de indefinido desde el día en que comenzó su relación laboral con la demandada, a una jornada de 35 horas semanales, reconociendo así la antigüedad de la misma, es decir, el día 2 de septiembre de 2013 y reconociendo la improcedencia del despido, condene a la demandada a

[redacted]

[redacted]

que a su elección, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del ET de los Trabajadores, proceda a la readmisión de la demandante en su puesto de trabajo, transformando su contrato a indefinido y con las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar o al pago de la indemnización que corresponde por despido improcedente conforme a la normativa legal, considerando a efectos cómputo para el cálculo de dicha cuantía un salario bruto mensual de 1.71,94 euros con prorrateo de pagas extraordinarias y en caso de optar por la readmisión al abono de los salarios de tramitación devengados más los intereses legales.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral en fecha 19 de noviembre de 2020. La parte demandante se afirma y se ratifica en su demanda. La parte demandada se opone a la demanda. Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, consistente en documental y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: DOÑA [redacted], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional actual de Cuidadora de Discapacitados (dentro del grupo profesional de Auxiliares) y con un salario bruto mensual de 1.371,94 euros con prorrateo de pagas extraordinarias.

La demandante ha firmado los siguientes contratos con la demandada:

-contrato temporal 02.09.13 hasta 30.06.14 a tiempo completo

-contrato temporal 01.09.14 hasta fin de obra o servicio 30.06.15.

-contrato temporal 01.09.15 por obra o servicio finalizando el día 30.06.16

-contrato interinidad 04.10.16 hasta 30.06.17

-contrato interinidad 08.09.17 hasta 30.06.18

-contrato interinidad 03.09.18 hasta 30.06.19 a tiempo completo

-contrato 02.09.19 hasta 30.06.20 a tiempo completo.

SEGUNDO: El Ayuntamiento demandado con fecha 2 de julio de 2020, notifica a la trabajadora fin de contrato con fecha 30 de junio de 2020.

"Por la presente se le notifica que con fecha 30 de junio de 2020 finaliza el contrato de trabajo que nos une por causa fin contrato empresario, quedando por tanto rescindida a todos los efectos su relación laboral con la empresa.

Al mismo tiempo y de conformidad con el RD LEG 2/2015 de 23 de octubre detallamos la propuesta de liquidación, la cual entendemos de su conformidad de no manifestarnos lo contrario"

TERCERO. - Es de aplicación el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

QUINTO. - La demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

SEXTO. - No se ha formulado acto de conciliación previa ni escrito alguno a fin de agotar la vía administrativa conforme establecen los apartados 1 y 3 del art. 69 LRJS, dado que se trata de un despido y el demandado es una Corporación local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de los expedientes administrativos que constan en las actuaciones, de la documental obrante en autos y la presentada por ambas partes en el acto del juicio.

SEGUNDO. – La parte demandante solicita que sea declarado el despido como improcedente, y ello porque la contratación realizada por el Ayuntamiento está realizada en fraude de ley, y por lo tanto se consideraran por tiempo indefinido. Que la relación ha sido de carácter indefinido. Habiéndose formalizados diferentes contratos para una actividad estructural que forma parte de las actividades normales de la Corporación en el transcurso del tiempo, no vinculada con ninguna obra o servicio, interinidad o circunstancias de la producción, sino de la actividad normal del Ayuntamiento.

La parte demandada, se opone a la demanda, solicitando la integra desestimación de la misma. Indica que la demandante ha sido contratada nuevamente en la misma categoría profesional.

TERCERO. – No podemos olvidar que en el presente procedimiento la acción ejercitada es de despido, solicitando la parte demandante la declaración de improcedencia.

La trabajadora ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana, desde el año 2013, en virtud de numerosos contratos temporales de obra o servicio determinado, con la categoría profesional cuidadora de discapacitados.

Si bien con fecha 30 de junio de 2020, el Ayuntamiento demandado comunica a la actora la finalización del contrato de trabajo. En virtud de dicha finalización, la demandante ha interpuesto la presente demanda. Pero con posterioridad concretamente en fecha 1 de septiembre de 2020, se ha producido nuevamente la contratación de la trabajadora, con las mismas funciones que ha venido desarrollando con anterioridad y con la misma categoría profesional.

Hay que indicar que nos encontramos con un supuesto, donde se ha producido una extinción del vínculo laboral y posteriormente una nueva contratación, indicando que esa contratación posterior tras haber sufrido el trabajador una extinción de un contrato previo temporal que ha impugnado, no es óbice para poder analizar si esa extinción es ajustada a derecho o ha incurrido en un fraude de ley que haya podido alterar la propia naturaleza temporal y convertirlo en contrato por tiempo indefinido.

La nueva contratación en virtud de idéntica contratación temporal que la que se le venía realizando la actora desde el 2013 como Cuidadora de discapacitados, no supone en modo alguno la inexistencia del despido , ni la enervación de la acción, ni mucho menos la desaparición del derecho a reclamar y obtener un pronunciamiento relativo a la legalidad del cese, por cuanto la acción ejercitada se refiere a la extinción de la relación operada el 30.06.20 por, entre otras razones, fraude de ley en la contratación temporal desde el año 2013, lo que exige examinar si ello ocurre cuando se extingue la relación laboral el 30.06.20, sin perjuicio de que la actora haya iniciado una nueva relación laboral con el Ayuntamiento demandado, en virtud de otro título contractual, aunque lo sea para el mismo puesto y en virtud de la misma contratación temporal , ya que, no consta que se haya consolidado la relación laboral de

la actora y se haya transformado en indefinida no fija, que es, en definitiva lo que se plantea con la acción de despido ejercitada.

En síntesis, y como ya se ha resuelto por diversos TSJ, es evidente que la suscripción de un nuevo contrato temporal no hace desaparecer la pretensión de despido (SSTSJ de Canarias de 8 marzo 1995 y de 9 junio de 2004): "la acción procesal estuvo bien planteada y consecuentemente el hecho de que el actor esté nuevamente trabajando, ya sea por contrato o verbalmente, no incide en aquella acción que quedó perfectamente constituida dentro del término previsto y en donde el demandante pretendía que se dilucidarán todas las incidencias relativas a su cese y a las posibles irregularidades de su contratación , porque si ahora remitiéramos a otra acción declarativa con la nueva contratación efectuada, quedaría vacío de contenido el cese que consideró contrario a la legislación y que es lo que propugna se dilucide con la pretensión ejercitada". En idénticos términos la STSJ C. Valenciana de 8 julio de 2005 afirmaba que "pues el cese sí que implicó ruptura del vínculo laboral de una relación calificada como indefinida que debe llevar consigo las pertinentes consecuencias indemnizatorias, con el aludido límite expresamente contemplado en el art. 56.1 b) del ET." Y la STSJ de Madrid de 22.7.2015, recurso 72/201 "por más que la contratante haya sido contratada de nuevo después del despido, ello no enerva dicho despido, puesto que la nueva prestación de servicios no sería continuación de la anterior, sino que se efectúa en virtud de otro título distinto, tratándose de dos contratos suscritos con posterioridad. Y en consecuencia no cabría apreciar una falta de acción, sino que, por el contrario, a la demandante le asistiría acción por despido, al seguir existiendo un interés litigioso actual y real en obtener la tutela judicial pretendida".

La demandante ha venido suscribiendo diversos contratos temporales de obra o servicio determinado

con el Ayuntamiento demandado, desde el año 2013, contratos que ponen de manifiesto que ha prestado servicios durante 24 meses en los últimos 30 meses.

En dichos contratos temporales por obra o servicio determinado suscritos por la actora, se observa que las distintas contrataciones temporales desde el año 213 han tenido por objeto atender las mismas funciones, propias de la actividad permanente del Ayuntamiento ofertada a los usuarios de dicha actividad de cuidadora de discapacitados. La mayoría de los contratos se celebraron de septiembre a junio. Han existido interrupciones variables, pero cíclicas, periódicas y mantenidas, y del contenido de los contratos se extraen que tienen por objeto cubrir una necesidad de trabajo cíclico, reiterada en el tiempo y con plena homogeneidad y previsibilidad, sin que obedezca a una carga de trabajo o a una actividad puntual y determinada, ya que todos los contratos cubren o todo el curso o toda la campaña escolar, lo que ofrece una idea del carácter cíclico y previsible de la actividad. Los propios procesos selectivos convocados por el Ayuntamiento acreditan el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, que permanece en el tiempo al menos desde el año 1997.

Resulta claro que la actividad de **Cuidadora de Discapacitados** que constituyen el objeto material de los distintos contratos temporales suscritos con el Ayuntamiento, no reúnen por su propia naturaleza, las exigencias de autonomía, individualización y sustantividad requeridas en el art. 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores y por el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre para la validez de un contrato para obra o servicio determinado.

La realidad es que **desde el año 2013 ha sido contratada** para la misma **actividad por el Ayuntamiento**, lo que lleva a apreciar el fraude de ley desde la contratación temporal por el Ayuntamiento, dado que ante la reiteración en la contratación temporal se le debió de haber reconocido la condición de indefinido no fijo **con el carácter discontinuo.**

Procede la declaración de la condición de trabajador**a** indefinido no fijo y discontinua si acudimos a lo dispuesto en el art. 15.5 ET, dado que ha prestado servicios, durante 24 meses en los últimos 30 meses; **se ha de concluir que los contratos temporales celebrados como Cuidadora de Discapacitados deben entenderse celebrados en fraude de ley, lo que comporta que la relación laboral como Cuidadora de Discapacitados debe estimarse indefinida discontinua a tiempo completo desde el 02.09.13, lo que implica que la extinción de la relación laboral llevada a cabo el 30.06.20 deba estimarse como despido improcedente con las consecuencias que para ello establece el art. 56 ET .**

CUARTO. - La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que **estimand**o la demanda formulada por **DOÑA** [redacted] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** en reclamación por despido, debo declarar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y declaro la improcedencia del despido de la demandante realizado en fecha 30.06.20 condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita a la demandante en su puesto de trabajo de Cuidadora de Discapacitados en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido , con abono en tal caso de los salarios de tramitación, o bien le indemnice en la cuantía de 10.171,15 euros, al reconocérsele una antigüedad de 02.09.13, a razón de un salario mensual de 1.371,94 euros brutos. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO [redacted] nº [redacted] Agencia [redacted], clave de la Oficina [redacted] sita en [redacted] a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº [redacted] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.